

$$1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840$$

Becerril, Cesar, viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

a la administración de justicia y debido proceso, entre otros

) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

elementos allegados en el trámite Constitucional
sentencia que en derecho corresponda en la acción
no RAÚL MARTÍNEZ AGUILERA en su condición de
dana Vigilancia y Control Sostenible contra la E.S.
lmente por ELKIN HIGIDO URIBE en su condición
neración a los derechos fundamentales al acceso
ebido proceso, los cuales estima vulnerados.

2. HECHOS

ión de tutela exponiendo como supuestos facticos

23 se encuentra publicado en la plataforma SECCO
MPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS D

2. HECHOS

2. HECHOS

ión de tutela exponiendo como supuestos facticos

23 se encuentra publicado en la plataforma SECCO
MPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS D
contratar la OPTIMIZACION DEL SISTEMA D
A DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEPARTAMENT
3.359.129.

ad procesal de las VEEDURIAS CIUDADANAS c

23 se encuentra publicado en la plataforma SECCOMUNIPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS D para contratar la OPTIMIZACION DEL SISTEMA D A DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEPARTAMENT 3.359.129.

23 se encuentra publicado en la plataforma SECCOM
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS D
contratar la OPTIMIZACION DEL SISTEMA D
A DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEPARTAMENT
3.359.129.
ad procesal de las VEEDURIAS CIUDADANAS c

ad procesal de las VEEDURIAS CIUDADANAS a
etapa de los procesos contractuales, establecido e
93, el presente Presidente de la institución Veedor
ento del prorente proceso contractual evidenciand
convocatoria por la no aplicación de lo dispuesto e
e 2022, respecto a la adopción de los Pliego Tip
pretende

el día 23 de febrero del 2023, la entidad respondió a la solicitud de información solicitada, informando que iba encaminada a dejar sin efectos todos los

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00044-00
Accionante	RAUL MARTINEZ AGUILERA
Accionado	E.S.P. EMBECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

los actos administrativos del proceso, con el argumento de que la entidad violentaría el debido proceso por la no adopción del PLIEGO TIPO.

4) Que así mismo, la entidad en forma pública y abierta en plataforma SECOP I hice pronunciamiento al respecto de la solicitud realizada por el veedor ABELARDO MEZA en la que deja en evidencia la tesis adoptada basada en que la entidad de orden municipal no se le es aplicable el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022 de acuerdo a unos argumentos que no tienen relación fáctica ni jurídica y en contravía de los postulados.

5) Que se encuentra en juego la transgresión de los derechos fundamentales y constitucionales dentro del DEBIDO PROCESO en el que se encuentran obligadas a acatar todas las entidades públicas de cualquier orden.

6) Que se pretende con la presente acción dejar sin efectos los actos administrativos que violenta en debido proceso, principio de legalidad, moralidad pública, transparencia, selección objetiva y publicidad”.

3. PRETENSIONES

“Dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL E.S.P. – EMBECERRIL E.S.P. ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL en el proceso de LP-001-2023 cuyo objeto es ejecutar el “OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEPARTAMENTO DEL CESAR.” Por valor de DIESISIETE MIL MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CIENTO VEINTINUEVE (\$ 17, 793, 359,129) ordenando el Juez de tutela la revocatoria de dichos actos administrativos especialmente el acto administrativo de apertura o el de adjudicación si existiera por vulnerar derechos fundamentales, y evitar así un perjuicio irremediable.”

4. PRUEBAS

- Copia de Solicitud de revocatoria de fecha 23 de febrero de 2023
- Copia de pantallazo de consulta de proceso SECOP I

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita se decide por medio de auto de fecha lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00044-00
Accionante	RAUL MARTINEZ AGUILERA
Accionado	E.S.P. EMBECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL "EMBECERRIL E.S.P.: hace uso al derecho a la réplica por medio del señor gerente ELKIN HIGIDIO URIBE, dicha persona pone de presente el carácter residual de la acción de tutela y precisa que los medios ordinarios son el escenario idóneo para dirimir la litis planteada por el accionante.

En lo que tuene que ver con los hechos manifiesta:

"EN CUANTO AL PRIMER HECHO: Es cierto.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, por cuanto si se realice el control social, sin embargo, los argumentos con los cuales el accionante cuestiona la actuación Contractual de la Empresa son falsos y así se le hizo saber en las distintas respuestas emitidas respecto de dichos cuestionamientos.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: No es cierto 10 manifestado por el actor, por cuanto la entidad no ha manifestado que violaría el debido proceso, se observa que todas las actuaciones se hicieron bajo el amparo de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el régimen exceptuado en el que se encuentra la EMBECERRIL E.S.P.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: Lo narrado es parcialmente cierto, en razón a que si bien la EMPRESA, dio respuesta a los cuestionamientos de otras veedurías, los argumentos en que se sustentan las mismas, están respaldados en las disposiciones legales que rigen nuestra actividad contractual y en los lineamientos y circulares que sobre el particular ha emitido la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, esto sin dejar de mencionar, las reglas que regulan el manejo de la inversión de los recursos de reg alias, de los cuales se nos fue asignada como entidad ejecutora, sin la necesidad de suscribir contrato o convenio alguno.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: No es un hecho se trata de una afirmación temeraria e infundada.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: No es un hecho, es una pretensión improcedente por las razones que se expondrán a 10 largo del presente escrito."

El empleado estima que no se configuran los presupuestos mínimos para la procedencia de la acción de tutela, aunado a que las actuaciones contractuales tienen su respaldo en "los principios de la Función Pública, los Preceptos del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, El artículo 31 de la Ley 142 de 1994, Modificado por el art. 3 de la Ley 689 de 2001 y los lineamientos de la Agencia Nacional Colombia Compra eficiente, entidad rectora de la actividad Contractual en Colombia, como se puede observar en la página del SECOP I". Por lo anterior solicitan sean negadas

las pretensiones, por no existir vulneración de los derechos fundamentales deprecados en el presente trámite constitucional.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia le corresponde al Despacho establecer si LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL "EMBECERRIL E.S.P. vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por realizar con contrato de "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEPARTAMENTO DEL CESAR", llevado a cabo bajo el procedimiento del SECOP I.

- Procedencia de la acción de tutela

Resulta trascendente y de suma importancia para esta funcionaria hacer énfasis que de acuerdo con los pacíficos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso, en ciertos casos, de los particulares y para ello hace referencia al art. 86 de la Constitución; pero ello trae consigo que quien acude a esta instancia constitucional debe probar que no dispone de otro medio de defensa judicial para amparar sus derechos, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin dejar de lado que los dispuestos por la ley son insuficientes.

En el caso bajo examen, el accionante interpuso la acción de tutela en contra de la E.S.P. EMBECERRIL por la realización del contrato denominado "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO

DE BECERRIL DEPARTAMENTO DEL CESAR.”, el cual en su sentir no debió llevarse a cabo en EL Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP I.

- Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. En este caso concreto, el ciudadano RAUL MARTINEZ AGUILERA actúa en su condición de veedor ciudadano, de donde se colige que existe un interés en la vigilancia de la contratación donde existan rubros de los entes territoriales, con los cuales en el fondo se busca la protección de una los derechos fundamentales de los habitantes del municipio de Becerril.

- Legitimación por pasiva

Corresponde a quien va dirigida la acción de tutela según lo establecido en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, en el caso particular es la E.S.P. EMBECERRIL, tiene su domicilio y ámbito de desarrollo de sus actividades en esta localidad, la cual está dotada con personería jurídica, capital independiente y autonomía administrativa, por lo que sin asomo de duda sus actuaciones son objetos de reproche social, así las cosas y según el decreto 2591 de 1991 se cumple con la legitimación por pasiva.

- Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto

Resulta trascendente este aparte porque se convierte en el eje transversal, tanto de los presupuestos facticos como de las pretensiones, ya que el accionante busca dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso contractual identificado como LP-001-2023 llevado a cabo en SECOP I.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; es por ello que a procedencia de la misma está condicionada a que *“el afectado no disponga de*

otro medio de defensa judicial”, lo cual debe probarse en debida forma durante el trámite preferencial.

Ahora bien, en casos como el que se adelanta, se debe hacer un estudio riguroso y responsable, porque desde luego que, sí existen medios de defensa judicial ordinaria para la suspensión del acto administrativo cuestionado, pero el actor asegura que acude a esta instancia preferencial por ser inminente el daño causado, no de carácter particular sino a una comunidad específica, es por eso por lo que no se descarta la procedencia y se continúa con el trámite¹.

Esta Juzgado observa los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los cuales de manera reiterada ha manifestado que, por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable².

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: *(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo*³.

- Principio de Inmediatez

En el presente caso, la suscrita observa que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que, la resolución atacada, por medio de la se lleva a cabo el Proceso contractual identificado como LP-001-2023, data de inicio del año en curso,

¹ Al respecto la Sentencia T-222 del 2014, indicó que: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad.”

² Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

³ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

es decir, que no han transcurrido 6 meses, terminó que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional resulta oportuno, justo y razonable, plazo que es acogido por esta funcionaria

- El caso concreto

Se vislumbra que ha sido superado el tema de la subsidiaridad, la legitimación por activa y pasiva, por tanto, es procedente acudir a este mecanismo constitucional para reclamar los derechos fundamentales los cuales manifiestan que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁴, dicha regla se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos (2) excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: (i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Frente a lo cual refulge con meridiana claridad la primera de ella.

- Derecho al debido proceso administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional ha venido definiendo esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"*⁵ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁶.

⁴ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

⁶ Sentencia T-581 de 2004

- Improcedencia de la acción de tutela frente a los asuntos contractuales.

Dígame que, de acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada legislación de dicha Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, posición que desde luego es acogida por esta funcionaria y sirve de derrotero para las consideraciones que se exponen, dado que acudir a este mecanismo constitucional alegando la vulneración de un derecho fundamental cuando de verdad se debe hacer por otro medio judicial, constituye una tergiversación de la naturaleza de la acción preferente, por lo que con ello se desdibuja el verdadero propósito.

Así las cosas, se puede colegir sin dubitación alguna que los actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso licitatorio, como es el de la "OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL DEPARTAMENTO DEL CESAR", debe ser controvertidos a través de *las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales resultan idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos*, siempre que no se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

- Perjuicio irremediable

En lo que respecta a la configuración de un perjuicio irremediable, se tiene que se deben reunir unas características, como son: *(i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*

En el caso concreto el accionante asegura que existe un perjuicio irremediable por lo que se debe acceder a las pretensiones; cierto que es que dicha manifestación no tiene asidero en esta instancia dado que realizando una lectura en conjunto de todo lo manifestado y deprecado se vislumbra que el reproche es por la manera como se llevó a cabo la contratación y publicación del contrato tantas

veces mencionado y ello lo equipara a una vulneración del derecho al debido proceso y perjuicio irremediable.

Frente al posible daño inminente y perjuicio irremediable, no resulta cierto para esta funcionaria, sino que el centro de la litis versa sobre el procedimiento por el cual se adelantó la contratación, por lo anterior no es dable que existiendo procedimientos ordinarios idóneos para dirimir lo plateado por el actor, le impide a esta funcionaria inmiscuirse en terrenos vedados judicialmente.

Durante el trámite del contrato el accionante tuvo la oportunidad de acceder a dicha información, dado que el mismo así lo asegura que *"la institución Veedora realizo la verificación y seguimiento del presente proceso contractual evidenciando falencias en la estructura de la convocatoria por la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022"*, donde se puede concluir que el proceso ha cumplido con el principio de publicidad, es por ello que se pudieron debatir cada uno de los actos administrativos mediante los recursos establecidos por la ley para ello. El petente, realizó una revocatoria, buscando con ello dejar sin efectos los actos administrativos del proceso, lo cual fue resuelto por la entidad contratante, es decir, se le ha garantizado con ello el debido proceso.

Es de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no es una tercera instancia ni está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por RAUL MARTINEZ AGUILERA, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a una solicitud de revocatoria de los actos administrativos, lo cual, como ya se dijo fue resuelto; aunado a que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00044-00
Accionante	RAUL MARTINEZ AGUILERA
Accionado	E.S.P. EMBECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano RAUL MARTINEZ AGUILERA quien se identifican con la 73.212.097, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)